



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**36769/2022**

**B., B. J. c/ R. D. L. P. I. EXPTE. 344/2021 s/RECURSO  
DIRECTO A CAMARA - Expte. n° 36769/2022/  
CA1**

Buenos Aires, agosto de 2023.

**Vistos y considerando**

**I.** Arriba el recurso directo a esta Sala con motivo de la apelación concedida al peticionario contra la decisión tomada por la directora general del Registro de la Propiedad Inmueble que luce digitalizada a fs. 2/45 (pág. 29/31).

El apelante dice agraviarse de la denegatoria de la inscripción definitiva del documento suscripto por la mediadora S. D., a través del cual se procuró la registración del acuerdo de partición celebrado en el marco del trámite de mediación caratulado “B. B. J. c/M. Á. M. A. s/ Liquidación de comunidad de bienes”. Sin embargo, no cumple con los lineamientos de los arts. 265 y 266 del Código Procesal.

**II.** Del juego armónico de los artículos mencionados se desprende que el memorial debe contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado y puntualizar cada uno de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan (cf. CNCiv., esta Sala G, r. 250.058, del 13/7/98; r. 444.226, del 28/11/05; r. 451.496, del 27/3/06; r. 463.668, del 11/12/06; entre muchos otros).

Pues bien, bajo tales pautas se concluye que el apelante no ha logrado alcanzar las exigencias apuntadas, en tanto se limita a replicar los argumentos expresados



oportunamente ante el Registro en los términos del art. 42 del decreto 2080/80 (t.o. dec. 466/99), sin rebatir los fundamentos denegatorios que recibieron por parte de su directora (cf. fs. 2/45, pág. 25/26 y 29/31).

Ciertamente, como reza el precedente de esta Sala que cita el apelante, la mediadora interveniente ostenta –en el marco del procedimiento de mediación- atribuciones de oficial público (expte. n° 119914/1999, del 30/3/2001). Las características, alcances y efectos de su actuación así lo determinan (cf. ley 26.589; decreto n° 1467/2011; art. 500, inc. 4, CPCC). No obstante, dicha entidad en modo alguno conduce a sostener la posibilidad de inscribir el acuerdo de mediación como se pretende ni que la mediadora actuante posea la potestad fedataria para la emisión de un testimonio de registración. No existe norma que expresamente otorgue esas prerrogativas.

En este último sentido debe decirse que también fue acertadamente desestimada la forzada argumentación a partir de la cual se intenta trasladar solapadamente a los mediadores las facultades que el inc. 2 del art. 38 del Código Procesal confiere a los secretarios. La norma procesal refiere únicamente a quienes cumplen esa función y se encuentra en sintonía con las previsiones reglamentarias del fuero (cf. arts. 101 y cc. del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil).

Así, tal como se sostuvo en la resolución administrativa apelada (y en sus predecesoras, fs. 2/45: págs. 13; 22 y 29) la pieza presentada ante el Registro no cumple con las previsiones del art. 3 de la ley 17.801, ni tampoco los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

recaudos del art. 102 del decreto 2080/80 (t.o. dec. 466/99). Pues, como se dijo la Sra. Directora, todo instrumento a registrar debe revestir carácter de auténtico; hacer plena fe por sí mismo; servir de inmediatamente de título al dominio; estar constituido por escritura notarial (art. 1017 CCyCN), resolución judicial o administrativa y encontrarse autorizado en sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo.

En fin, conforme lo expuesto, la pieza recursiva no constituye más que una réplica de las manifestaciones correctamente desestimadas en la instancia administrativa, de manera que la deserción del recurso se impone.

**III.** Por lo expuesto, el Tribunal **resuelve:** declarar desierto el recurso concedido. Regístrese; notifíquese al recurrente por Secretaría; publíquese y archívese. La vocalía nº 19 no interviene por encontrarse vacante (art. 109, RJN).

**Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares.**  
**Jueces de Cámara**

